



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2018.

En Madrid, a 27 de septiembre de 2.018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por don XXXX, actuando en su propio nombre y derecho, interponiendo recurso contra la resolución de 4 de junio de 2018 del Juez Disciplinario de ACB dictada en Expediente Disciplinario nº3 – 2017/2018, por la que se acuerda sancionar al recurrente como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos de la ACB, con sanción de multa de 601,01 euros, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 25 de junio de 2018, don XXXX presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra la resolución de 4 de junio de 2018 del Juez Disciplinario de ACB dictada en Expediente Disciplinario nº3 – 2017/2018, por la que se acuerda sancionar al recurrente como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos de la ACB, con sanción de multa de 601,01 euros.

Segundo.- Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, se remite a este Tribunal con fecha 10 de julio de 2018, en los términos que constan en el expediente.

Tercero.- Con fecha de 10 de julio de 2018 este Tribunal remitió escrito al recurrente, dando traslado del informe y otorgando un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones, derecho del que hizo uso, con fecha 18 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Habiéndose impuesto la sanción objeto de recurso por el Juez Disciplinario de la ACB, para valorar la competencia del TAD ha de acudir, a la previsión del artículo 52 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que regula los plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos, en los siguientes términos:

“1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.

2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.”

Conforme a esta delimitación de competencia, toda vez que estamos ante una *“resolución disciplinaria dictada con carácter definitivo por las Ligas Profesionales”* de las previstas en el apartado 3 del artículo 52 del RD 1591/1992, el TAD, sucesor del Comité Español de Disciplina Deportiva, es competente para conocer del recurso interpuesto.

Segundo.- El escrito de interposición del recurso reproduce los argumentos esgrimidos en la instancia, transcribiendo de forma prolija todo lo vertido a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador.

Sintetizando los argumentos del recurrente, los motivos del recurso se ciñen a tres. El primero, la supuesta falta de competencia del Juez Disciplinario de la ACB para sancionar al recurrente, Director Comercial y de Marketing del Club XXXX; el segundo de los motivos está dirigido a poner en duda la imputabilidad de los hechos al sancionado, por tratarse de manifestaciones vertidas en una cuenta de Twitter, medio que considera privado y que no se habrían obtenido válidamente; y en tercer lugar, la falta de tipicidad de los hechos, al tratarse de unas manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

En relación con el primero de los motivos, tal y como hace en la resolución objeto de recurso el Juez Disciplinario, debe desestimarse ya que no estamos ante disciplina deportiva – donde habría de valorarse atendidas todas las circunstancias la sujeción o no – sino que estamos ante una sanción estatutaria. Y los Estatutos de la ACB sujeta a los directivos, sin distinción a su potestad disciplinaria. El artículo 29, primero de los incardinados en el Título 4 sobre el *Régimen Disciplinario*, establece:

“La Asociación de Clubes de Baloncesto ejercerá la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliados, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la Asociación.”

La enumeración contenida en la norma aglutina tanto a los representantes y administradores como a los directivos, lo que hace caer dentro de este último concepto al recurrente. No puede equiparse directivo con miembro de la junta directiva, porque ello supondría tanto como establecer que la norma es redundante, ya que los miembros de la junta directiva son los administradores. Y la ampliación precisamente a representantes y a directivos, lleva a cabo una labor extensiva de la competencia de los órganos disciplinarios de la ACB. El recurrente es Director Comercial y de Márquetin del XXXX y es por tanto una figura de las contempladas en el artículo 29. En consecuencia, este motivo del recurso debe ser desestimado.

Tercero.- El segundo de los motivos aducidos en el recurso, por transcripción de lo alegado en la instancia, se ciñe a la supuesta falta de prueba de la autoría, poniéndose en duda la autoría de las manifestaciones sólo de forma implícita. El recurrente alega indefensión al habersele denunciado y sancionado en base a un tweet de lo que denomina *“cuenta privada de twitter que me pertenecería”*. No estamos ante una *“cuenta privada”*, sino ante una cuenta en una red social, que por propia definición es pública para todos los usuarios de la misma. Y en cuanto a la titularidad de la cuenta, el recurrente se abstiene de negar expresamente la titularidad de la cuenta, porque hacerlo supondría que estaría hablando de la posible comisión un posible ilícito penal por usurpación del estado civil. El recurrente no reconoce expresamente pero no niega la titularidad y lo cierto es que en el expediente, tal y como perfectamente justifica el Juez disciplinario, constan elementos suficientes para afirmar la titularidad de la cuenta como la realidad de unas afirmaciones vertidas por el mismo en una red social que es notorio que tiene carácter público y gran repercusión.

Por tanto, no hay motivo para apreciar la existencia de indefensión ni la existencia de falta de prueba. Debe recordarse que los hechos pueden probarse de diversas formas, incluso por indicios en el ámbito penal y que quien quiere afirmar que se ha producido una usurpación de su cuenta de twitter debe aportar cuando menos una denuncia. Lo contrario hace que estamos ante una mera afirmación carente de todo sustento y que si bien se entiende dentro del ejercicio del derecho de defensa, no puede tener virtualidad suficiente para rebatir los hechos que sí constan acreditados. No se requiere ni en el ámbito penal ni en el disciplinario la prueba fehaciente, como pretende, sino que se requiere la prueba de la realidad de los hechos, incluso, reiteramos, por indicios. Y en el presente caso, debe considerarse probada tanto la titularidad de la cuenta (@XXXX) como el contenido de la manifestación vertida, tras la disputa de un encuentro de su equipo contra el FC Barcelona respecto del equipo arbitral *“Pues no es profesional venir a tu casa como un chulo con actitud*

arrogante, a faltarle al respeto a tu gente que solo quiere ver buen espectáculo. Y lo peor es la impotencia. Te acabo de reventar el dia y me voy tan pichi con mi pasta en el bolsillo. Porque no me va a pasar nada.”).

Cuarto.- Sólo queda por tanto valorar tipicidad de las manifestaciones vertidas. La resolución objeto de recurso, impone una sanción al considerar los hechos incardinables en la infracción contemplada en el artículo 37.b de los Estatutos de la ACB, según el cual:

“b) Los actos y manifestaciones públicas, efectuadas por personas vinculadas a los Clubes, que perjudiquen la imagen o los intereses de la Asociación, atenten a la debida armonía de los Clubes, puedan generar violencia o ser desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas o entidades integradas en ella o para sus órganos directivos, o personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales, y en general, todas aquellas manifestaciones que perjudiquen al deporte del baloncesto.”

El Tribunal Administrativo del Deporte de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, ha de determinar si las declaraciones efectuadas están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 37 de los Estatutos de la ACB.

Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que marca sus límites. En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el artículo 37 de los Estatutos de la ACB, que contempla como grave los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes *“que sean desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas integradas en ella o...personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales”*.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que *“la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios”*.

Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que *“debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico pues*

distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro”.

Por otro lado, en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida social. Como dice la Constitución, en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del Deporte. Dicha esencia, en el aspecto al que se refiere el presente recurso, viene dada por la competición misma y la igualdad en su desarrollo. Para ello, se establecen unas normas, garantía de dicha igualdad, aplicables a todos los contendientes, siendo la función arbitral la de garante, en el momento del juego, de dicha igualdad.

En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión, los efectos etc...

Dicho esto con carácter general, entiende el Tribunal que, efectivamente, las manifestaciones vertidas en su cuenta de twitter por el recurrente, señalan a la parcialidad del árbitro y a una deliberada actuación irregular y, en la medida que el árbitro ejerce una función esencial en los encuentros, se está atacando la esencia misma de la función y, por tanto, la imagen del deporte mismo.

No se trata de una mera explicación de lo que sucedió en el partido ni de una mera muestra de descontento y disgusto. No es una mera opinión, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser más o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción. Hay referencias a la intención del árbitro, a su parcialidad intencionada. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a la profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se está cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma.

A la vista de lo anterior se considera correcta la consideración de los hechos por el Juez Disciplinario de la ACB como constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos de la ACB, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**



DESESTIMAR el recurso interpuesto por don XXXX, contra la resolución de 4 de junio de 2018 del Juez Disciplinario de ACB dictada en Expediente Disciplinario nº3 – 2017/2018, por la que se acordaba sancionar al recurrente como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos de la ACB, con sanción de multa de 601,01 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA